CONTENIDO

[1. TESIS AISLADAS EN MATERIA CIVIL 3](#_Toc30601879)

[1.1 SISTEMA DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SAMU) EN EL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE ESTABLECER PROTOCOLOS, POLÍTICAS PÚBLICAS Y CONTROLES PARA GARANTIZAR QUE LA COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL MÉDICO SEA DESDE EL LUGAR DEL EVENTO, INFRINGE LA LEX ARTIS MÉDICA PARA HERIDOS POR ARMA DE FUEGO, LO QUE PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EXTRACONTRACTUAL. 3](#_Toc30601880)

[1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EXTRACONTRACTUAL POR ACTUACIONES MÉDICAS. SI QUIEN LA RECLAMA FORMA PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE, PARA PROBAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN Y EL DAÑO MATERIAL O MORAL, DEBE APLICARSE LA TÉCNICA PROBATORIA DENOMINADA "OPORTUNIDAD PERDIDA". 5](#_Toc30601881)

[1.3 RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES OPTATIVO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO SI EL NEGOCIO ES ESTIMABLE PECUNIARIAMENTE. 6](#_Toc30601882)

[1.4 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA –EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA–, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUÉLLA. 8](#_Toc30601883)

[2. FUENTES CONSULTADAS 10](#_Toc30601884)

[2.1. CIBEROGRÁFICA: 10](#_Toc30601885)

[2.1.1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 10](#_Toc30601886)

# TESIS AISLADAS EN MATERIA CIVIL

1. Época: Décima Época

Registro: 2021440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.1o.C.30 C (10a.)

## SISTEMA DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SAMU) EN EL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE ESTABLECER PROTOCOLOS, POLÍTICAS PÚBLICAS Y CONTROLES PARA GARANTIZAR QUE LA COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL MÉDICO SEA DESDE EL LUGAR DEL EVENTO, INFRINGE LA LEX ARTIS MÉDICA PARA HERIDOS POR ARMA DE FUEGO, LO QUE PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EXTRACONTRACTUAL.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se proteja su salud, lo que implica que la atención médica debe ser oportuna e idónea para garantizar al más alto nivel el disfrute de este derecho conforme a las obligaciones suscritas por el Estado Mexicano. Ahora bien, el personal médico, establecimientos e instituciones de salud, que tienen la función social de prestarla, deben atender a los lineamientos de su profesión, caracterizados como la lex artis médica; entendido como las conductas específicas atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica en un caso concreto, con base en el debido respaldo epistemológico. Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, aplicable a la atención pre hospitalaria de las urgencias médicas para abatir los índices de mortalidad, dispone la creación de una instancia técnica-médica-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal con el objetivo de favorecer la coordinación entre los prestadores del servicio de atención pre hospitalaria desde el lugar del evento, traslado y recepción del establecimiento para la atención médica con la finalidad de brindarla de manera oportuna e idónea los trescientos sesenta y cinco días del año, esta dependencia se denomina Sistema de Atención Médica de Urgencias (SAMU); por tanto, la comunicación entre ambos debe ser desde el lugar crítico del evento para establecer la secuencia específica de las actividades pre hospitalarias hasta llegar a la recepción del paciente, conforme a la información proporcionada por el paramédico de la Cruz Roja (por ejemplo, designar con celeridad el establecimiento adecuado, ir preparando los requerimientos necesarios, etcétera). Exigencia que, conforme a la lex artis médica, se torna apremiante cuando se trata de un herido por arma de fuego, pues el factor de mayor importancia como determinante de la supervivencia de pacientes víctimas de este trauma parte de considerar las lesiones iniciales, y el tiempo transcurrido desde el momento del evento hasta su atención definitiva en un centro hospitalario idóneo. Por consiguiente, el Sistema de Atención Médica de Urgencias (SAMU), instancia técnica-médica-administrativa en el Estado de Jalisco creada para estos fines, debe establecer protocolos, políticas públicas y controles de vigilancia que garanticen, en casos de gravedad, la presta comunicación entre ésta y los prestadores del servicio médico, desde el lugar del evento, lo que significa evitar un traslado al puesto de socorros y permitir que de inmediato se ordene admitirlo al centro hospitalario más cercano y apropiado para atender las lesiones que presenta el paciente (como uno de tercer nivel), lo que puede permitir una oportunidad significativa de que éste recupere su salud; lo contrario podría generar una responsabilidad civil subjetiva extracontractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 100/2018. Eduardo Esquivias Jaime, su sucesión. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

2. Época: Décima Época

Registro: 2021435

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.1o.C.32 C (10a.)

## RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EXTRACONTRACTUAL POR ACTUACIONES MÉDICAS. SI QUIEN LA RECLAMA FORMA PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE, PARA PROBAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN Y EL DAÑO MATERIAL O MORAL, DEBE APLICARSE LA TÉCNICA PROBATORIA DENOMINADA "OPORTUNIDAD PERDIDA".

Los estudios de razonamiento probatorio han identificado que cuando el asunto obedece a una omisión (de asistencia, insuficiencia o inadecuada) la prueba del nexo causal entre el daño y la actuación médica plantea en la práctica serias dificultades, pues es difícil deslindar las lesiones derivadas inevitablemente de la agresión o enfermedad del paciente, sumado al desconocimiento médico de los gobernados, lo que tiene consecuencias importantes en términos de justicia. Ahora bien, como la víctima tiene la carga de probar, la incertidumbre puede llevar a declarar que no existe responsabilidad y, por tanto, generar injusticias al denegar toda indemnización. Por otro lado, una facilitación excesiva de la prueba para el nexo causal puede provocar otorgar indemnizaciones médicas en todos los casos, desconociendo que toda práctica médica conlleva un riesgo (por mínimo que sea), lo que a la larga pudiera afectar en conjunto los servicios de salud ante un número indiscriminado de pagos; de ahí que para enfrentar estas problemáticas, debe aplicarse una técnica probatoria denominada "oportunidad perdida", por lo que el planteamiento medular de esta técnica parte de que aunque no pueda probarse que la actuación médica incorrecta causó el daño (porque la probabilidad de ese nexo causal no alcanza el estándar exigido), sí puede probarse que esa actuación hizo que se perdiera una oportunidad real y seria de evitarlo, y no esté demostrado que el daño se debiera a otras causas; dicha técnica probatoria conlleva utilizar tres requisitos: (i) Que la parte que reclama la indemnización por daño material o moral pertenezca a un grupo vulnerable; (ii) Que exista incertidumbre causal; es decir, que el proceso de prueba se haya cerrado sin éxito: sea porque no está probado por la actora que la causa del daño necesariamente fue por la actuación indebida de la demandada; o porque tampoco la demandada probó que el daño no se ocasionó por falta de atención oportuna, sino por otra causa; y, (iii) Debe estar probado con datos objetivos que exista una posibilidad significativa de haber evitado el daño con el comportamiento debido; la cual debe ser real y seria, no abstracta y débil; consecuentemente, cuando quien reclama la responsabilidad civil subjetiva extracontractual por actuaciones médicas forma parte de un grupo vulnerable, para probar el nexo causal entre la actuación y el daño material o moral, debe aplicarse la técnica probatoria denominada "oportunidad perdida".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 100/2018. Eduardo Esquivias Jaime, su sucesión. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

3. Época: Décima Época

Registro: 2021429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.2o.C.T.13 C (10a.)

## RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES OPTATIVO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO SI EL NEGOCIO ES ESTIMABLE PECUNIARIAMENTE.[[1]](#footnote-1)

Cuando en un juicio se ejercita la acción especial de desocupación del inmueble dado en arrendamiento y el negocio sea estimable pecuniariamente por reclamarse prestaciones periódicas, constituye una excepción al principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo directo, agotar el recurso de apelación, toda vez que para determinar su procedencia, es necesario realizar una interpretación adicional, pues ello no se obtiene de la simple consulta del artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que regula expresamente dicho recurso contra resoluciones judiciales si el importe del negocio excede de 500 Unidades de Medida de Actualización; sino que para conocer de su procedencia, se requiere que el gobernado acuda a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, como a los preceptos inmersos dentro del capítulo II, relativo a las "Reglas para la fijación de la competencia", del título tercero, denominado "Competencia", del código referido, ya que el artículo 168 al que remite aquél (626), sólo expresa cómo debe determinarse la cuantía del negocio. Por lo que también necesita desentrañarse si tiene que observarse el siguiente precepto 169, donde se contempla una regla especial de computar el importe del negocio atendiendo al monto de un año, cuando se trate del ejercicio de acciones de actos o contratos en los que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, o bien, omitirlo porque aplica sólo para fijar la competencia por cuantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2019. Manuel Humberto Burciaga Vásquez y otro. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2019, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoséptimo Circuito.

4. Época: Décima Época

Registro: 2021405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.3o.C.361 C (10a.)

## CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA –EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA–, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUÉLLA.[[2]](#footnote-2)

Desde la óptica de ese derecho fundamental, es posible interpretar el primer precepto conforme a la Constitución Federal, con miras a realizar una función integradora de la norma. Acorde con esa interpretación, que se nutre de la experiencia colombiana (perención/derogatoria de la perención/desistimiento tácito), la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ser conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia–, debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que el órgano jurisdiccional, no obstante sus facultades y deberes como director del proceso, no pueda por sí mismo adelantarlo, por estar pendiente de cumplirse una carga procesal, previo a la conclusión del lapso ahí establecido, deberá prevenir al interesado para que la satisfaga dentro de un plazo que considere prudente, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se decretará la caducidad de la instancia o perención. En dicha prevención, deberá comunicarse al incumplido que, si posteriormente su apatía paraliza el proceso, la caducidad de la instancia operará en los términos literales del precepto y su conducta procesal se tendrá como un abuso de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello pueda acarrear, tanto para el litigante como para el abogado. Con esta interpretación el proceso no terminará inadvertidamente, ni será consecuencia del simple olvido, sino de la desobediencia del incumplido. De igual forma no será manipulable por el demandante, pues la falta de cumplimiento de su carga procesal, es decir, de impulso, creará la sospecha de una mala fe, lo que se tomará en cuenta en lo subsecuente. Por último, no tomará por sorpresa al afectado, para el caso de que su olvido no sea de mala fe, por lo que sólo de esta manera en la caducidad de la instancia o perención se respeta el acceso a la justicia pues, aunque supone una limitación, ésta es razonable, proporcional e idónea en los términos referidos por la Corte Constitucional de Colombia, que en general –aunque no específicamente respecto de la institución procesal en comento–, son compatibles con la visión que nuestro Tribunal Supremo tiene sobre dicho derecho fundamental; interpretación que parte de bases y consideraciones diversas a las que hasta ahora ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que dicha institución procesal no vulnera el acceso a la justicia, porque aquí se tiene en cuenta: a) el papel que desempeña el juzgador, como director del proceso; b) la prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo –paradigma recién incorporado al artículo 17 constitucional– y, muy importante c) la experiencia comparada, que permite apreciar de una manera muy clara que la satisfacción del derecho fundamental en cita se encuentra a la mitad de dos posiciones que la historia mostró irreconciliables y que trajeron aparejadas consecuencias negativas al proceso, a saber, la perención (tesis) y su eliminación total (antítesis), manifiesto proceso dialéctico del que resultó el desistimiento tácito (síntesis). La reciente reforma al artículo 17 constitucional citado (prevalencia de lo sustantivo sobre lo procesal), constituye el signo más evidente de que nuestro país transita por circunstancias diversas a las que en su momento (política judicial de descongestionamiento), llevaron a los órganos de control constitucional a defender y blindar la perención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 403/2018. 20 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Ortiz Toro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

# FUENTES CONSULTADAS



## CIBEROGRÁFICA:

### SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioV5.aspx)

1. Esta tesis aparece de igual manera en la compilación de tesis en materia constitucional y amparo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Esta tesis aparece de igual manera en la compilación de tesis en materia constitucional y amparo. [↑](#footnote-ref-2)